

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 26 Abril de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00064	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE SANDOVAL CAMARGO	JORGE SANDOVAL CABRERA	Auto admite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00099	Ordinario	MIRIAM VASQUEZ LLANOS	JOSE SANTOS VASQUEZ PERDOMO	Auto rechaza demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00101	Ordinario	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN	CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA	Auto rechaza demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00104	Ordinario	PAULO ALBERTO MOLINA BOLIVAR	CAUSANTE:MARIA LETICIA ANDRADE	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00116	Ordinario	LEONEL STIVEN CUBILLOS LAVAO	YULI FERNANDASANTOS OLAYA	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00118	Ejecutivo	CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA BALSEROS	ANDERSON FERDINAN SANCHEZ LUGO	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00121	Ordinario	CANDELO SOTERO	GRISELDA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00122	Ordinario	DORIS GONZALEZ MESA	GONZALO LOSADA	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00123	Verbal Sumario	JOSE RODRIGO VALBUENA	FLOR MIREYA ARENAS CAICEDO	Auto inadmite demanda	25/04/2022		
41001 31 10005 2022 00125	Ordinario	LINO CASTRO TRUJILLO	LINO CASTRO YAGUET	Auto inadmite demanda	25/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Abril de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	JORGE, ÁNGELA Y NATALIA SANDOVAL CAMARGO
Causante	JORGE SANDOVAL CABRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2022-00064</b> -00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone

DECLARAR ABIERTO el proceso de Sucesión del causante Jorge Sandoval Cabrera.

RECONOCER interés jurídico a Jorge Sandoval Camargo, Ángela Sandoval Camargo y Natalia Sandoval Camargo, en calidad de hijos del mismo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de los demandantes reconocidos, y al tenor de lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se requiere a Lina Mercedes Jovel Chávez cónyuge supérstite del causante y a los señores Fernando Sandoval Andrade y Lina Mercedes Jovel Chávez en representación de la menor de edad Luna Sandoval Andrade, para que dentro del término señalado en el artículo 492 el C.G. del P. en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, manifieste la primera si opta por gananciales o porción

conyugal, o, los segundos si acepta o repudia la herencia, para lo cual se le citará y se le notificará personalmente de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante Jorge Sandoval Cabrera, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciense para tal fin

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	MIRIAM VÁSQUEZ LLANOS FANNY VÁSQUEZ LLANOS HEREDERAS DETERMINADAS DE LA CAUSANTE AMELIA LLANOS PENAGOS
Demandado	JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00099-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 01 de abril de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se indicó si existía sucesorio en curso de la causante Amelia Llanos Penagos, se debía aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. para acreditar la calidad de herederos; el poder que confirió la señora Fanny Vásquez Llanos, no se otorgó conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020; no se indicó el correo electrónico del demandado, no se estimó el valor de la cuantía.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 08 de abril de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no se aportó las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. que acredite la calidad de heredero del señor Feliciano Vásquez Llanos, no se aportó su dirección

física, ni electrónica para integrar en debida forma el contradictorio, tampoco se allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida; aunado a lo anterior se desconoce el correo a través del cual, se confirió el poder de la señora Fanny Vásquez Llanos toda vez que en el acápite de notificaciones, se informa que su correo es [fannyvasquez360@hotmail.com](mailto:fannyvasquez360@hotmail.com) y no [variedadeschiquis2021@gmail.com](mailto:variedadeschiquis2021@gmail.com)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN
Demandados	ROSALBINA ESPINOSA DE DÍAZ, SAÚL DÍAZ, DIEGO DÍAZ ESPINOSA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EDUARDO DÍAZ ESPINOSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00101-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 28 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se indicó si existía sucesorio en curso del causante Carlos Eduardo Díaz Espinosa, se debía aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. para acreditar la calidad de herederos de los demandados; no se indicó la dirección electrónica del testigo Carlos Manuel Rivera y no se acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a los demandados conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 06 de abril de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no se aportó las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. que acredite que los

demandados son herederos del causante Carlos Eduardo Díaz Espinosa, ni se allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida.

Así las cosas y como quiera que no se acreditó la calidad de herederos de los demandados respecto del causante Carlos Eduardo Díaz Espinosa conforme lo prevé el artículo 85 del C.G. del P. el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	PAULO ALBERTO MOLINA BOLÍVAR
Demandados	MEDARDO, BERTILDA, CARMEN ISABEL MARÍA GLORIA Y MARÍA OLGA BOLÍVAR ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00104-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, y en aras de dar trámite al proceso de petición de herencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Como en la denominada pretensión tercera se solicita que el demandante sea resarcido íntegramente y se pague los aumentos y frutos percibidos, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniende a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue.

**2.** El demandante deberá expresar claramente el valor de las pretensiones, con el fin de señalar el valor de la caución.

**3.** Como quiera que en el hecho tercero de la demanda, el actor hace mención a otros herederos determinados que fueron excluidos

de la sucesión de los causantes Deogracias Bolívar y María Leticia Andrade, apórtese las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*, la dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos para efectos de integrar debidamente el contradictorio.

**4.** El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de la testigo Leticia Bolívar Andrade.

**5.** No se indicó la dirección física del demandante conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P.

**6.** Se evidencia que la dirección de correo electrónico de la apoderada, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo anterior, alléguese el poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje dedatos en la dirección de correo electrónico del apoderado

**7.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandada	YOLANDA HERRERA CORTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, y en aras de dar trámite al proceso de petición de herencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Como en la denominada pretensión cuarta se solicita que los demandantes sean resarcidos íntegramente y se pague los aumentos y frutos percibidos, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniendo a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue.

**2.** El demandante deberá expresar claramente el valor de las pretensiones, con el fin de señalar el valor de la caución.

**3.** Como quiera que en el hecho octavo, los demandantes hacen mención que la demandada, vendió uno de los bienes de la sucesión

a un tercero tal y como se evidencia en el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-88669,<sup>1</sup> deberá acumularse al trámite, la acción reivindicatoria en contra del tercero que adquirió por compraventa los derechos de cuota sobre el inmueble en mención para efectos de integrar debidamente el contradictorio.

✓ Por lo anterior, se deberá conferir un nuevo poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020.

✓ Se deberá indicar la dirección física y electrónica de la o las personas contra quienes se dirija la acción reivindicatoria.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Página 22 al 25 documento 001 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LEONEL STIVEN CUBILLOS LAVAO
Demandada	YULI FERNANDA SANTOS OLAYA en representación del menor de edad A.D.C.L.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00116-00

En atención a la solicitud elevada por el Dra. Lida Milena Montealegre Valenzuela, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de los progenitores de la menor de edad Yuli Fernanda Santos Olaya haciendo mención al nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica de cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado,

que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**2.** Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los representantes legales de Yuli Fernanda Santos Olaya, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

**anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

**Resolución del 21 de noviembre de 2019 emanada de la Comisaría de Familia de Tuluá**

<b>Cuota Alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>SMLMV</b>	<b>25% SMLMV</b>	<b>Valor cuota</b>
2019	\$828.116	\$207.029	\$207.029
2020	\$877.803	\$219.450	\$219.450
2021	\$908.526	\$227.131	\$227.131
2022	\$1.000.000	\$250.000	\$250.000

<b>Valor Cuota</b>	<b>No. De Meses Adeudados</b>	<b>Total</b>
\$ 207.029	1	\$207.029
\$ 219.450	12	\$2.633.400
\$ 227.131	12	\$2.725.572
\$ 250.000	3	\$750.000
		\$6.316.001

**Doña Laura.**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA BALSEROS en representación de la menor de edad de iniciales B.Z.S.C.
Demandado	ANDERSON FERDINAN SÁNCHEZ LUGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00118-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. William Andrés Ramos Liscano, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** No se indicó el domicilio de la menor B.Z.S.C., determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G. del P.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá individualizar de manera clara, separada y detallada cada una de las cuotas adeudadas, especificando cada concepto.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

**3.** El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	SOTERO CANDELO
Demandados	EDILBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, OTILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, MARÍA JANETH TORRES RAMÍREZ, BLANCA ARGENIS TORRES RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES CANDELO RAMÍREZ Y UBERNEY CANDELO RAMÍREZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GRISELDA RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00121-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Ricardo Amaya Rozo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

➤ **1.** Como se acredita que la demandada Griselda Ramírez<sup>1</sup> es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso de la demandada, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, dado que en el hecho sexto de la demanda solo se

---

<sup>1</sup> Fallecida el 07 de julio de 2021, RCD 10549045

dice que Uberney y María Mercedes Candelo Ramírez, hijos del señor Sotero Candelo, no han iniciado trámite sucesoral.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicha causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

➤ Si bien el demandante manifiesta que no fue posible obtener los Registros Civiles de Nacimiento de María Janeth Torres Ramírez y Blanca Argenis Torres Ramírez, no allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida.

**2.** No se indicó la dirección física de los demandados Edilberto González Ramírez, Otilia González Ramírez, María Janeth Torres Ramírez y Blanca Argenis Torres Ramírez conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

**3.** El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; el demandante deberá aclarar si los correos [edilberto030309@gmail.com](mailto:edilberto030309@gmail.com) y [otiliagonzales38@gamil.com](mailto:otiliagonzales38@gamil.com) corresponden a los demandados Edilberto González Ramírez y Otilia González Ramírez o a las demandadas María Janeth Torres Ramírez y Blanca Argenis Torres Ramírez.

➤ Precisar si el correo [maria050694@hotmail.com](mailto:maria050694@hotmail.com) corresponde al demandado Uberney Candelo Ramírez o a la demandada María Mercedes Candelo Ramírez.

**4.** Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso en razón que la estimó en más de \$80.000.000.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DORIS GONZALEZ MESA en representación de la menor de edad de iniciales K.L.G.M.
Demandado	GONZALO LOSADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00122-00

En atención a la solicitud elevada por la Comisaria de Familia del Municipio de Algeciras-Huila Dra. Angélica Paola Muñoz Caviedes, y en aras de dar trámite al proceso de filiación extramatrimonial de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Se deberá acreditar la calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Algeciras de la Dra. Angélica Paola Muñoz Caviedes.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá precisar si la entidad que se debe oficiar es a la Registraduría Municipal de Algeciras o la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.

**3.** El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de la demandante, del demandado y de los testigos.

**4.** Atendiendo lo expuesto en el numeral octavo de la demanda, la parte actora, deberá informar si cuenta con el resultado de una prueba de ADN, de ser así aportarla.

**5.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**6.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Sentencia de Divorcio del 07 de febrero de 2019

<b>Cuota Alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>Porcentaje SMLMV</b>	<b>Valor incremento</b>	<b>Valor cuota</b>
2019			\$1.000.000
2020	6%	\$60.000	\$1.060.000
2021	3,5%	\$37.100	\$1.097.100
2022	10,07%	\$110.478	\$1.207.578

<b>Cuota Adicional</b>			
<b>Año</b>	<b>Porcentaje SMLMV</b>	<b>Valor incremento</b>	<b>Valor cuota</b>
2019			\$1.500.000
2020	6%	\$90.000	\$1.590.000
2021	3,5%	\$55.650	\$1.645.650
2022	10,07%	\$165.717	\$1.811.367

**Doña Laura.**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JOSÉ RODRIGO VALBUENA HERRERA
Demandada	FLOR MIREYA ARENAS CAICEDO en representación de las menores de edad Y.N.V.A., L.G.V.A. y M.J.V.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- <b>2022-00123</b> -00
Divorcio	41-001-31-10-005- <b>2017-00556</b> -00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yuly Tatiana Cantillo Murcia, y en aras de dar trámite al proceso de disminución de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

**2.** El actor deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de las beneficiarias de la cuota alimentaria para establecer si aún están siendo representadas por la señora Flor Mireya Arenas Caicedo, de no ser así, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de ellas.

**3.** Deberá indicar la dirección física de las partes conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

**4.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	DAGOBERTO CASTRO MORENO LINO CASTRO TRUJILLO FELIZ MARÍA CASTRO MORENO
Demandados	ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSO, ADELA CASTRO MORENO, CRISTÓBAL FERNANDO CASTRO MORENO, MILEY CASTRO MORENO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00125-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Heidi Patricia Montoya Bahamón y en aras de dar trámite al proceso de petición de herencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Revisado el acápite correspondiente a las pretensiones, se evidencia que se omitió el número tres. Se advierte que de pretender resarcimiento y/o pago de frutos deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniende a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía y porcentaje que persigue.

**2.** Los demandantes deberán expresar claramente el valor de las pretensiones, con el fin de señalar el valor de la caución.

**3.** Deberá indicarse la dirección física de la apoderada judicial, informar a qué municipio y departamento, corresponde la dirección de los demandados Cristóbal Fernando Castro Moreno y Miley Castro Moreno.

**4.** El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandantes y demandados.

**5.** El poder se encuentra dirigido al Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva y no al Juez de Familia Reparto, no se hace mención contra quien se dirige.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

**6.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', is written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**